

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE TERMINO PROCESO POR PAGO RAD 2023-440-00

JAVIER COCK SARMIENTO <javiercocksarmiento@gmail.com>

Mié 06/03/2024 3:59 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@legal360.com.co <notificaciones@legal360.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA CONTRA LARKEN SECURITY RAD 2023 440 JUZG7CCTOBGA.pdf;

SEÑOR(a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA LARKEN SECURITY
LTDA Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE
TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL**

RADICADO: 68001310300720230044000

JAVIER COCK SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A, por medio del presente escrito interpongo y sustento recurso de REPOSICION en subsidio el recurso de APELACION contra el auto de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, que dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL**, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante demanda presentada, y que por reparto correspondiera a este despacho, el suscrito como apoderado del Banco de Bogotá elevo como pretensiones, con ocasión a la mora en el pago de las obligaciones por parte del demandado, las siguientes:

1.1 **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$331.177.489)** por el valor de capital vencido y pendiente pago correspondiente al pagaré No. 9011719796

1.2 Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de capital esto es **\$331.177.489**.

2. Las pretensiones elevadas se sustentaron en el hecho cierto de la mora en el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo pagare 9011719796

3. De manera expresa y explicativa se indico en los hechos de la demanda, que procesalmente se omitía el cobro de los intereses corrientes.

“...3. Por instrucción de mi mandante y para evitar inconsistencia en las liquidaciones de intereses, se omite el cobro de intereses corrientes y los de mora se solicitan a partir de la fecha de presentación de la demanda de tal manera que la estimación de la cuantía se simplifica a la suma de los valores de capital demandados”

4. De conformidad con el título ejecutivo allegado con la demanda, pagare 9011719796, la parte demandada dentro del clausulado del mismo, se obligo para con mi mandante al pago de intereses corrientes en cuantía de \$22.510.174 liquidados con corte a 24 de noviembre de 2023.

5. Sea del caso precisar que este tipo de contrato de mutuo comercial como elemento de la esencia tiene el reconocimiento y pago de un interés corriente. El cual como manifesté, no se incluyó para cobro procesal, sin que ello exima su exigencia comercial.
6. La parte demandada hizo abonos de diferentes montos y en diferentes fechas, consignándolos directamente a los productos.
7. Sea del caso precisar que el banco no puede negarse a recibir pagos.
8. Todo pago que recibe el banco de parte de un deudor se aplica a la obligación adquirida conforme lo dictamina el rigor comercial, esto es, primero a intereses, gastos, honorarios y capital.
9. Los pagos que realiza la parte demandada fueron recibidos por mi mandante y aplicados a la obligación ejecutada tal como se indica en el documento que adjunto a este escrito.
10. Ante la petición de terminación presentada por la parte demandada el despacho omitió requerir a mi mandante para que informara la aplicación de los pagos y de esta manera considerar si la pretensión de terminación propuesta por el demandado era o no ajustada a la realidad tanto procesal como financiera del crédito.
11. La pretensión de la parte demandada hizo incurrir en error al despacho, pues si bien las pretensiones indican el pago de la suma de capital, y los intereses de mora, comercialmente el cobro de los intereses no se echo de menos pues como se advierte en líneas atrás, se omitieron procesalmente mas no comercialmente dado que los intereses son parte de la esencia del contrato de mutuo comercial.
12. Desconocer la aplicación que de los pagos que hiciera el demandado, por parte de mi mandante es desdibujar el contrato de mutuo que dio origen al título valor que contiene la obligación crediticia denunciada en mora.
13. El despacho en estados del día primero de marzo de la anualidad resolvió TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin tener en cuenta las precisiones que este escrito expongo.
14. Mi mandante no niega el recibido de los pagos expuestos por la parte demandada. Solo que la aplicación que comercialmente se hizo de ellos no corresponde con los cálculos aritméticos que expone para sustentar una supuesta terminación por pago.
15. Si el pago hubiese sido producto de una negociación con mi mandante donde en ella se indicará la omisión de cobro comercial de los intereses corrientes causados, dicho negocio se expondría al despacho como razón para dar por terminado el proceso, dado que ello operaria en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes.
16. Aceptar la intención de la parte demandada cercena este principio en cabeza de mi mandante, abrogándose el despacho el roll de mi mandante de condonar intereses que no han sido expresamente condonados.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, encontrándome en el término legal, interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que decreto terminación **por pago total** de las obligaciones, para que el funcionario que dictó la decisión recurrida, previo el análisis, la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva decisión ajustada a la solicitud de las partes.

Por lo anterior, la providencia objeto de recurso, es susceptible de revocatoria, en razón a que, de decretarse la terminación por pago total , se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de mi poderdante, incurriendo en vía de hecho por defecto orgánico, el despacho está asumiendo la posición de mi mandante al considerar la aplicación de pagos de manera directa al proceso sin advertir comercialmente la aplicación del mismo conforme al rigor del contrato de mutuo, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En tal sentido ruego revocar el auto recurrido y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que la parte demandada esta notificada, ejecución que se debe continuar por los saldos insolutos debidamente informados por el suscrito.

Del señor Juez,



JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR(a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA LARKEN SECURITY LTDA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

RADICADO: 68001310300720230044000

JAVIER COCK SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A, por medio del presente escrito interpongo y sustento recurso de REPOSICION en subsidio el recurso de APELACION contra el auto de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, que dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL**, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante demanda presentada, y que por reparto correspondiera a este despacho, el suscrito como apoderado del Banco de Bogotá elevo como pretensiones, con ocasión a la mora en el pago de las obligaciones por parte del demandado, las siguientes:
 - 1.1 **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$331.177.489)** por el valor de capital vencido y pendiente pago correspondiente al pagaré No. 9011719796
 - 1.2 Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de capital esto es **\$331.177.489**.
2. Las pretensiones elevadas se sustentaron en el hecho cierto de la mora en el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo pagare 9011719796
3. De manera expresa y explicativa se indico en los hechos de la demanda, que procesalmente se omitía el cobro de los intereses corrientes.

“...3.Por instrucción de mi mandante y para evitar inconsistencia en las liquidaciones de intereses, se omite el cobro de intereses corrientes y los de mora se solicitan a partir de la fecha de presentación de la demanda de tal manera que la estimación de la cuantía se simplifica a la suma de los valores de capital demandados”
4. De conformidad con el título ejecutivo allegado con la demanda, pagare 9011719796, la parte demandada dentro del clausulado del mismo, se obligo para con mi mandante al pago de intereses corrientes en cuantía de \$22.510.174 liquidados con corte a 24 de noviembre de 2023.
5. Sea del caso precisar que este tipo de contrato de mutuo comercial como elemento de la esencia tiene el reconocimiento y pago de un interés corriente. El cual como manifesté, no se incluyó para cobro procesal, sin que ello exima su exigencia comercial.
6. La parte demandada hizo abonos de diferentes montos y en diferentes fechas, consignándolos directamente a los productos.
7. Sea del caso precisar que el banco no puede negarse a recibir pagos.
8. Todo pago que recibe el banco de parte de un deudor se aplica a la obligación adquirida conforme lo dictamina el rigor comercial, esto es, primero a intereses, gastos, honorarios y capital.

9. Los pagos que realiza la parte demandada fueron recibidos por mi mandante y aplicados a la obligación ejecutada tal como se indica en el documento que adjunto a este escrito.
10. Ante la petición de terminación presentada por la parte demandada el despacho omitió requerir a mi mandante para que informara la aplicación de los pagos y de esta manera considerar si la pretensión de terminación propuesta por el demandado era o no ajustada a la realidad tanto procesal como financiera del crédito.
11. La pretensión de la parte demandada hizo incurrir en error al despacho, pues si bien las pretensiones indican el pago de la suma de capital, y los intereses de mora, comercialmente el cobro de los intereses no se echo de menos pues como se advierte en líneas atrás, se omitieron procesalmente mas no comercialmente dado que los intereses son parte de la esencia del contrato de mutuo comercial.
12. Desconocer la aplicación que de los pagos que hiciera el demandado, por parte de mi mandante es desdibujar el contrato de mutuo que dio origen al título valor que contiene la obligación crediticia denunciada en mora.
13. El despacho en estados del día primero de marzo de la anualidad resolvió TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin tener en cuenta las precisiones que este escrito expongo.
14. Mi mandante no niega el recibido de los pagos expuestos por la parte demandada. Solo que la aplicación que comercialmente se hizo de ellos no corresponde con los cálculos aritméticos que expone para sustentar una supuesta terminación por pago.
15. Si el pago hubiese sido producto de una negociación con mi mandante donde en ella se indicará la omisión de cobro comercial de los intereses corrientes causados, dicho negocio se expondría al despacho como razón para dar por terminado el proceso, dado que ello operaria en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes.
16. Aceptar la intención de la parte demandada cercena este principio en cabeza de mi mandante, abrogándose el despacho el roll de mi mandante de condonar intereses que no han sido expresamente condonados.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, encontrándome en el término legal, interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que decreto terminación **por pago total** de las obligaciones, para que el funcionario que dictó la decisión recurrida, previo el análisis, la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva decisión ajustada a la solicitud de las partes.

Por lo anterior, la providencia objeto de recurso, es susceptible de revocatoria, en razón a que, de decretarse la terminación por pago total , se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de mi poderdante, incurriendo en vía de hecho por defecto orgánico, el despacho está asumiendo la posición de mi mandante al considerar la aplicación de pagos de manera directa al proceso sin advertir comercialmente la aplicación del mismo conforme al rigor del contrato de mutuo, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En tal sentido ruego revocar el auto recurrido y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que la parte demandada esta notificada, ejecución que se debe continuar por los saldos insolutos debidamente informados por el suscrito.

Del señor Juez,

JAVIER COCK SARMIENTO
ABOGADO
3208476093



JAVIER COCK SARMIENTO
C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga
T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura.